

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto aprueba liquidación pendiente resolver la solicitud de pago de depositos judiciales al demandante	23/11/2021		
41001 4003004 2019 00522	Verbal	HENITH PANTEVEZ PUENTES	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto reconoce personería	23/11/2021		
41001 4003004 2020 00254	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	AMPARO MANRIQUE BONILLA	Auto 440 CGP	23/11/2021		
41001 4003004 2020 00263	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	Auto 440 CGP	23/11/2021		
41001 4003004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto 468 CGP	23/11/2021		
41001 4003004 2020 00310	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR FREDY DIAZ ROMERO	Auto 468 CGP	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto ordena oficiar a la empresa flota huila - requiere al demandante aporte avaluo	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto reconoce personería reconocer interes juridico - no reponer providencia de fecha 9 de sept iembre de 2021 - oficiar a la secretaria de movilidad de neiva - conceder recurso de apelacion	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00411	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOHHNY ALEXANDER LEYVA PERDOMO	MULTISERVICIOS NUEVA ERA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 22 de febrero de 2022 hora 8:00 a.m.	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00454	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON	Auto rechaza demanda	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00580	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto resuelve retiro demanda	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00621	Ejecutivo	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	ANDRES ESPITIA DUQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00627	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION	FABIO MARTIN VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00631	Ejecutivo	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	HENRY PAREDES CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2021		
41001 4003004 2021 00636	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	LUCY ANTONIA BARRERO POMBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES
RADICACIÓN	2019-00513-00

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
o Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HENITH PANTEVEZ PUENTES
DEMANDADO	BBVA SEGUROS Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00522

En desarrollo de la audiencia celebrada el día de hoy, se presentó el DR. MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON exhibiendo el Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA, convocada como demandada en la reforma de la demanda, y ejerciendo con la doble calidad de Representante Legal y Apoderado Judicial de la misma. En consecuencia, de conformidad con el Poder General registrado en el referido documento y de conformidad con el Art. 75 C.G.P. el Juzgado **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** para actuar en nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA** al DR. MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	AMPARO MANRIQUE BONILLA
RADICADO	2020-00254

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A incoa demanda en contra de AMPARO MANRIQUE BONILLA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinte (20) de octubre de 2021 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada AMPARO MANRIQUE BONILLA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada AMPARO MANRIQUE BONILLA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.900.000_M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS
RADICADO	2020-00263

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintiocho (28) de enero de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien allego escrito sin excepciones.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.100.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía hipotecaria
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.
RADICADO	2020-00289

ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA, buscando decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra dado en garantía hipotecaria y se trata de un "Lote No.1 con un área de 260 mts² junto con la casa de habitación allí existente, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2557 del día 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del ocho (08) de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 07 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente al señor JAIME SALAZAR DIAZ quien actúa en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$4.000.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía hipotecaria
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR FREDY DIAZ ROMERO
RADICADO	2020-00310

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de CESAR FREDY DIAZ ROMERO, buscando decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra dado en garantía hipotecaria y se trata de un "Lote 11 manzana A que hace parte de la URBANIZACION LA FORTALEZA, distinguido en la nomenclatura calle 70 No. 1 A-64 junto con la casa de habitación, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2676 de fecha 10 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-111629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del tres (03) de diciembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 12 de abril de 2021 quedó surtida la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado CESAR FREDY DIAZ ROMERO, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.700.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 22 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO OPSINA VELASQUEZ y otros
DEMANDADO	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2021-00103

Como quiera que observado el expediente advierte el Despacho que no obra en el mismo el avalúo correspondiente al cupo del vehículo de placas TGZ873 y dicha empresa en respuesta que le dio al apoderado de los demandantes en oficio del 13 de noviembre de 2020 manifestó que solo suministraría dicha información a la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA. En consecuencia se ordenará oficiar a FLOTA HUILA S.A., a fin de que certifique el valor del avalúo de dicho cupo, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en caso de renuencia y previó pago de las expensas necesarias por parte del interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Así mismo, se requerirá al demandante para que aporte el avalúo del cupo del vehículo de placas WXA388, toda vez que no fue aportado. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: OFICIAR a FLOTA HUILA S.A., a fin de que certifique el valor del avalúo de dicho cupo, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en caso de renuencia y previó pago de las expensas necesarias por parte del interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aporte el avalúo del cupo del vehículo de placas WXA388, toda vez que no fue aportado. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO OPSINA VELASQUEZ y otros
DEMANDADO	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2021-00103

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021.

Al respecto, los puntos de inconformidad del recurrente frente a la providencia del 9 de septiembre de 2021 son los siguientes:

1. El numeral primero del Auto ordena y decreta el embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria No 368-43910 y 368-43906 y luego no entiende porque se niega la inscripción de la demanda, de tal manera que solicita que se reponga el Auto y se aclare dicha situación, toda vez que previamente informó que dichos bienes se encuentran en falsa tradición, motivo por el cual solicitó la inscripción de la demanda a fin de suplir el embargo de los mismos.
2. Considera que el requerimiento que se le hizo para notificar a los herederos conocidos y a la conyuge no es procedente porque dichas personas ya fueron notificadas, cuando se hizo el envío de la demanda a los jueces de familia reparto. Y posteriormente hizo el envío del auto admisorio, de la reforma, subsanación de la demanda y anexos a la heredera y conyuge supérstite, quienes ya contestaron la demanda.
3. La negativa del Despacho de ordenar a la conyuge supérstite aportar en la contestación de la demanda el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GHA856 y no de placas EYG58B como se mencionó en el Auto. Igualmente indicó que la solicitud del certificado la hizo a la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante derecho de petición, pero no le hicieron entrega.

Expuestos los reparos del recurrente, procede el despacho a decidir las solicitudes planteadas en la reposición. En ese sentido, en lo que tiene que ver con el primer reparo se advierte que con el escrito de reforma de la

demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 368-43906 y 368-43910; e igualmente el secuestro de dichos inmuebles, aclarando que no solicitaba el embargo de los mismos por tratarse de bienes cuyas posesiones tienen antecedente registral.

Frente a lo anterior, cabe indicar que en materia de medidas cautelares en procesos de sucesión, existe un capítulo que de forma especial señala cuales son las medidas que proceden y en ese sentido se tienen como tales la guarda y oposición de sellos (art 476 C.G.P.), el embargo y el secuestro (art 480). En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco al referirse a las medidas cautelares en el proceso de sucesión, indicó que "son las medidas cautelares de exclusiva observancia en este proceso denominadas de guarda y oposición de sellos, embargo y secuestro".

Y en el caso específico del embargo y secuestro, el artículo 480 *ibidem* prevé para su procedencia que se puede solicitar respecto de "los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"¹.

Así mismo, mismo Hernán Fabio López Blanco señaló en cuanto al embargo y secuestro lo siguiente: "El motivo de la distinción es claro: si los bienes son de propiedad del causante, es posible pedir no sólo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que realmente se requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir el titular no podrá enajenarlos y su muerte garantiza la inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tomado nota de la medida entonces sí decretar el secuestro si de bienes sometidos a registro se trata, **pues no puede procederse directamente al secuestro por cuanto el art. 480 es claro en prescribir que el juez decretará el embargo y secuestro**, estas dos medidas igualmente se permiten si existen bienes sociales que están en cabeza del conyuge sobreviviente, o del compañero permanente con el cual se colocan fuera del comercio y se impide, como con no poca frecuencia, que éste proceda a enajenarlos (...)"².

En ese orden de ideas, en los anexos de la demanda se aprecia el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 368-43906, el cual según la anotación 6 registra "COMPRVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN DERECHOS DE CUOTA SOBRE UN ÁREA DE 5HAS. 2506" a favor de la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA; por otra parte, en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula

¹ Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, página 631, Editorial Dupré, año 2018

² Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, página 636-637, Editorial Dupré, año 2018

inmobiliaria No 368-43910, en la anotación 6 registra "COMPRAVENTA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL EN DERECHOS DE CUOTA 8 HAS. 3949M2" a favor de la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA. Las anteriores anotaciones fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No 368-43906 y No 368-43910.

En conclusión, lo procedente frente a lo pedido es el embargo y secuestro de los derechos de posesión que la conyuge supérstite ostenta respecto de los bienes en mención; por lo tanto, lo que tenga que ver con los derechos que le asisten a la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, respecto de los mismos, deben ser registrados, incluyendo las medidas cautelares que se decreten, tal y como se decretó por el Despacho.

En segundo lugar el inconformismo frente al requerimiento consistente en notificar a la heredera conocida INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES y la conyuge supérstite LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, se debe a que el demandante alega haber notificado ya a las citadas personas según lo acreditó con un documento adjunto que hizo llegar con el escrito del recurso de reposición contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2021. Y además porque se recibió una contestación de demanda del apoderado de las citadas señoras. Frente a este punto debe precisarse que efectivamente con la radicación del recurso de reposición antes citado se envió un pantallazo de correo electrónico que su asunto señala "ENVIO AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA dentro del proceso con radicado No 2021-00103-00-de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA DEL CAUSANTRE MANUEL OSPINA ORTIZ (...)".

El anterior e-mail fue remitido a las cuentas de correo licos1645@hotmail.com y ospinaindira4554@gmail.com, en él se adjunta unos documentos llamados copia del auto admisorio, memorial de envío del auto admisorio, reforma de la demanda y subsanación demanda, se manifiesta que se hace llegar copia del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de marzo de 2021, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que da por notificada la demanda.

Ahora bien, aunque el demandante remitió copia del Auto admisorio y los anexos a unas cuentas de correo licos1645@hotmail.com y ospinaindira4554@gmail.com, el Juzgado advierte que dichos envíos no cumplen los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que en primera medida su email no individualiza la persona a la que se pretende notificar y segundo porque si bien en el escrito de la demanda se indicó como dirección de notificación electrónica de INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES el correo ospinaindira4554@gmail.com y de LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA el correo licos1645@hotmail.com, lo cierto es que el artículo 8 ibídem dispone expresamente la siguiente formalidad "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo".

De acuerdo con lo anterior, para efectos de tener como tal la notificación personal vía correo electrónico, es necesario acreditar la formalidad de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicho correo corresponde a la persona a notificar e informar la manera como lo obtuvo. Requisitos estos que el Despacho echa de menos en tanto en el escrito de la demanda, como en el correo con el que se envió el auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Por otra parte también se observa en el expediente digital un documento digital denominado contestación de la demanda recibido el día 27 de abril de 2021, en el que la señora INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, mediante apoderado solicitó se le reconociera como heredera y aceptar la herencia con beneficio de inventario. Y se encuentra igualmente un documento denominado contestación en el que la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, confiere poder al abogado JULIO CESAR CASTRO, quien acude en calidad de conyuge supérstite, sin aportar registro de matrimonio y sin manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, en vista de que las señoras INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES y LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA concurren al proceso mediante apoderado, se les tendrá notificadas por conducta concluyente y se ordenará reconocerles interés para actuar en la sucesión.

En cuanto a la negativa de requerir a la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, de ordenarle aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GHA856. Advierte el Despacho que obra en el expediente un oficio de fecha 11 de agosto de 2020 (página 70 demanda y anexos) en el que la Secretaría de Movilidad de Neiva le informa al apoderado de la parte demandante que el vehículo de placas GHA856 tiene como propietaria desde el 23 de noviembre de 2018 a la señora LADY JOHANA RODRIGUEZ TRUJILLO quien se identifica con cédula No 26.430.456., tiempo anterior a la muerte del causante (9 de octubre de 2019), asunto que contradice lo manifestado por la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA en su contestación, lo que genera duda respecto de la fecha en que se celebró la compraventa. Y en ese sentido a efectos de verificar si el referido bien hacía parte de la masa herencial del causante al momento de su fallecimiento, ya que *"La apertura de la sucesión muestra que ha quedado un patrimonio debido al fallecimiento de una persona, quien era su dueño. En ese momento se extinguen los derechos no transmisibles y los transmisibles forman un todo dando lugar a la herencia, razón por la cual, el termino apertura de la sucesión indica la necesidad de que la herencia se transmita*

a otra u otras personas que se encuentren vivas"³. Se REQUERIRA a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que expida y remita el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GHA856, previ6 pago de las expensas necesarias por parte del interesado, quien deber6 acreditar dichas gestiones en el t6rmino de 30 d6as siguientes a la notificaci6n de esta providencia.

Finalmente, como quiera que el recurrente formulo recurso de apelaci6n, en consecuencia se conceder6 el mismo, en el efecto devolutivo de conformidad con en lo previsto en el art6culo 323 del C.G.P., y para tal efecto se ordenar6 remitir el expediente a la Oficina Judicial para que los someta a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER inter6s jur6dico a LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, en su calidad de conyuge sup6rstite del causante.

SEGUNDO: RECONOCER personer6a al abogado JULIO CESAR CASTRO en los t6rminos del poder conferido por LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA y a su vez tener a la citada persona **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas en el proceso.

TERCERO: RECONOCER inter6s jur6dico a INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, en su calidad de hija del causante.

CUARTO: RECONOCER personer6a al abogado DUVIER GARCIA LIS en los t6rminos del poder conferido por INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES y a su vez tener a la citada persona **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas en el proceso.

QUINTO: NO REPONER la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEXTO: OFICIAR a la Secretar6a de Movilidad de Neiva para que expida y remita el certificado de libertad y tradición del veh6culo de placas GHA856, previ6 pago de las expensas necesarias por parte del interesado quien deber6 acreditar dichas gestiones en el t6rmino de 30 d6as siguientes a la notificaci6n de esta providencia.

³ Sonia Esperanza Segura Calvo, Derecho de Sucesiones, Sexta Edici6n, Edit. Ib6ñez, p6gina 67

SEPTIMO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

de conformidad con en lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., y para tal efecto se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que los someta a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA. 11 de noviembre de 2021.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que el apoderado de la parte actora no se comunicó con el despacho para informarse sobre la práctica de la misma, Igualmente consultados los señores vigilantes en la portería del Palacio de Justicia manifestaron que ninguna persona se había presentado a averiguar sobre la diligencia. El apoderado de la parte actora allegue un escrito dirigido al correo del Juzgado con fecha 18 de noviembre de 2021, en donde informa que se hizo presente el día de la diligencia, pero en el lugar indicado para la misma. Pasa al despacho de la señora Jueza.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

PROCESO	SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE	JHONNY ALEXANDER LEYVA PERDOMO
DEMANDADO	MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.
RADICACIÓN	2021-00411-00

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos y con intervención de perito, a los libros de comercio de la sociedad MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, se reprograma la misma por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos y con intervención de perito, a los libros de comercio de la sociedad MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, se señala:

El día 25 de Febrero de 2022 a las 8:00 am.

Notifíquese de esta decisión al perito designado.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO TORREJANO ARAGON
RADICADO	41001400300420210045400

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del 7 de septiembre de 2021, respecto de lo intereses corrientes, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2°.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDISSON MANJARREZ ARDILA
RADICADO	41001400300420210058000

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda; por lo tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de las presentes diligencias. En consecuencia, proceder al archivo digital del presente proceso, previas las anotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO	ANDRES ESPITIA DUQUE
RADICACIÓN	41001400300420210062100

Recibe el Juzgado demanda ejecutiva donde la entidad accionante formula demanda ejecutiva persiguiendo el pago de las costas procesales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite de un recurso.

Al respecto, es menester resaltar que el No. 6 del artículo 104 CPCA establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los "**ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.". Así mismo, en los procesos ejecutivos que tramita la jurisdicción contencioso administrativo, los títulos que se cobran se encuentran definidos en el artículo 297 ibídem, dentro de ellos "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**".

En hilo conductor de lo anterior, los juzgados contencioso administrativos tienen competencia para conocer en única instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, **sin atención a la cuantía**." (No. 2 del Art. 154 CPCA). Así mismo, es competencia de los jueces contencioso administrativos en primera instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás **procesos**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (No. 7 del Art. 155 CPCA).

En conclusión, las condenas en costas procesales que resulten declaradas en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo permanecen en dicha jurisdicción y no por su cuantía traspasan la misma. Por el contrario, en razón de ella deben ser reclamadas ante los Juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los valores perseguidos no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 CPACA), o si se quiere, no se atiende a la misma (art. 154CPACA), pero en ningún caso, las costas procesales podrán ejecutarse ante un operador judicial distinto al de la materia o jurisdicción que las reconoció, pues ello desnaturaliza el proceso, en este caso administrativo, máxime si en él participan entidades de derecho público e intereses públicos afectados con una decisión judicial de derecho administrativo, como es la providencia que condena en costas procesales y que las aprueba en sede de un proceso contencioso administrativo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **RECHAZAR la demanda por falta de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 CGP.
2. **REMITIR** la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.
3. En caso de no asumir la competencia que le corresponde, desde ya se formula Conflicto Negativo de Competencia.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FABIO MARTIN VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210062700

Recibe el Juzgado demanda ejecutiva donde la entidad accionante formula demanda ejecutiva persiguiendo el pago de las costas procesales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite de un recurso.

Al respecto, es menester resaltar que el No. 6 del artículo 104 CPCA establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los **"ejecutivos derivados de las condenas impuestas"** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.". Así mismo, en los procesos ejecutivos que tramita la jurisdicción contencioso administrativo, los títulos que se cobran se encuentran definidos en el artículo 297 ibídem, dentro de ellos **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"**.

En hilo conductor de lo anterior, los juzgados contencioso administrativos tienen competencia para conocer en única instancia **"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios."** En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, **sin atención a la cuantía."** (No. 2 del Art. 154 CPCA). Así mismo, es competencia de los jueces contencioso administrativos en primera instancia **"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios."** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás **procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (No. 7 del Art. 155 CPCA).

En conclusión, las condenas en costas procesales que resulten declaradas en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo permanecen en dicha jurisdicción y no por su cuantía traspasan la misma. Por el contrario, en razón de ella deben ser reclamadas ante los Juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los valores perseguidos no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 CPACA), o si se quiere, no se atiene a la misma (art. 154CPACA), pero en ningún caso, las costas procesales podrán ejecutarse ante un operador judicial distinto al de la materia o jurisdicción que las reconoció, pues ello desnaturaliza el proceso, en este caso administrativo, máxime si en él participan entidades de derecho público e intereses públicos afectados con una decisión judicial de derecho administrativo, como es la providencia que condena en costas procesales y que las aprueba en sede de un proceso contencioso administrativo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **RECHAZAR la demanda por falta de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 CGP.
2. **REMITIR** la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.
3. En caso de no asumir la competencia que le corresponde, desde ya se formula Conflicto Negativo de Competencia.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO	HENRY PAREDES CORDOBA
RADICACIÓN	41001400300420210063100

Recibe el Juzgado demanda ejecutiva donde la entidad accionante formula demanda ejecutiva persiguiendo el pago de las costas procesales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite de un recurso.

Al respecto, es menester resaltar que el No. 6 del artículo 104 CPCA establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los "**ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.". Así mismo, en los procesos ejecutivos que tramita la jurisdicción contencioso administrativo, los títulos que se cobran se encuentran definidos en el artículo 297 ibídem, dentro de ellos "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**".

En hilo conductor de lo anterior, los juzgados contencioso administrativos tienen competencia para conocer en única instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, **sin atención a la cuantía**." (No. 2 del Art. 154 CPCA). Así mismo, es competencia de los jueces contencioso administrativos en primera instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás **procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**." (No. 7 del Art. 155 CPCA).



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En conclusión, las condenas en costas procesales que resulten declaradas en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo permanecen en dicha jurisdicción y no por su cuantía traspasan la misma. Por el contrario, en razón de ella deben ser reclamadas ante los Juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los valores perseguidos no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 CPACA), o si se quiere, no se atiende a la misma (art. 154CPACA), pero en ningún caso, las costas procesales podrán ejecutarse ante un operador judicial distinto al de la materia o jurisdicción que las reconoció, pues ello desnaturaliza el proceso, en este caso administrativo, máxime si en él participan entidades de derecho público e intereses públicos afectados con una decisión judicial de derecho administrativo, como es la providencia que condena en costas procesales y que las aprueba en sede de un proceso contencioso administrativo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **RECHAZAR la demanda por falta de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 CGP.
2. **REMITIR** la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.
3. En caso de no asumir la competencia que le corresponde, desde ya se formula Conflicto Negativo de Competencia.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	LUCY ANTONIA BARRERO POMBO
RADICACIÓN	41001400300420210063600

Recibe el Juzgado demanda ejecutiva donde la entidad accionante formula demanda ejecutiva persiguiendo el pago de las costas procesales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite de un recurso.

Al respecto, es menester resaltar que el No. 6 del artículo 104 CPCA establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los "**ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.". Así mismo, en los procesos ejecutivos que tramita la jurisdicción contencioso administrativo, los títulos que se cobran se encuentran definidos en el artículo 297 ibídem, dentro de ellos "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**".

En hilo conductor de lo anterior, los juzgados contencioso administrativos tienen competencia para conocer en única instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, **sin atención a la cuantía**." (No. 2 del Art. 154 CPCA). Así mismo, es competencia de los jueces contencioso administrativos en primera instancia "De la **ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios**. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás **procesos**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (No. 7 del Art. 155 CPCA).

En conclusión, las condenas en costas procesales que resulten declaradas en los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo permanecen en dicha jurisdicción y no por su cuantía traspasan la misma. Por el contrario, en razón de ella deben ser reclamadas ante los Juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los valores perseguidos no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 CPACA), o si se quiere, no se atiene a la misma (art. 154CPACA), pero en ningún caso, las costas procesales podrán ejecutarse ante un operador judicial distinto al de la materia o jurisdicción que las reconoció, pues ello desnaturaliza el proceso, en este caso administrativo, máxime si en él participan entidades de derecho público e intereses públicos afectados con una decisión judicial de derecho administrativo, como es la providencia que condena en costas procesales y que las aprueba en sede de un proceso contencioso administrativo.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **RECHAZAR la demanda por falta de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 CGP.
2. **REMITIR** la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.
3. En caso de no asumir la competencia que le corresponde, desde ya se formula Conflicto Negativo de Competencia.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2